

## DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

*Lic. Sonia Guevara Rodríguez*

La Administración Pública dispone para el cumplimiento de los objetivos de una serie de información de los administrados, estos contenidos pueden estar relacionados con múltiples aspectos desde los vinculados con la situación económica hasta aspectos relacionados con la formación académica, pasando por aspectos ligados a la salud.

Por lo que el análisis jurídico de la legislación y la jurisprudencia existente en materia de protección de datos personales de los ciudadanos se justifica desde el punto de vista de que es necesario ver cuáles son las limitaciones legales para acceder a la información que la Administración tiene de sus administrados, por lo que es necesario definir cual de esa información es de interés público y que por tanto puede ser consultada por cualquier interesado. Entendiendo por interés público como *"...el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o le afecten a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos"* Escola Héctor, El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo; Buenos Aires, Depalma, 1989

Por lo general, el concepto de datos personales atañe a los datos pertenecientes o relativos a los individuos, vinculándose consecuentemente a la vida privada de los mismos. Estos datos personales se dividen en públicos y privados.

Los *datos personales públicos* (como el nombre, los apellidos, la edad, el domicilio, la profesión, el sexo, la formación académica, etc.) suelen ser conocidos por numerosas personas privadas, encontrándose frecuentemente reflejados en documentos de alcance de los interesados tales como las guías de teléfonos, directorios profesionales, etc. En relación con ellos, se considera que normalmente su conocimiento no conlleva la posibilidad de instrumentalización de cara a lesionar o cercenar derechos y libertades individuales.

Los *datos personales privados* solamente pueden darse a conocer con la aquiescencia de su titular o en circunstancias específicas reguladas por ley. Este tipo de datos son los catalogados como íntimos, secretos o sensibles y a la de los datos llamados profundos o sensibilísimos. Unos y otros datos se diferencian en virtud de su grado de confidencialidad o de sensibilidad, haciendo referencia lo de sensibilidad al hecho de que algunos datos personales, en conformidad con su propia naturaleza y según el destino que puede proporcionárseles, pueden ser instrumentalizados, lesionándose así los derechos de las personas con las que están relacionados. (voto de la Sala Constitucional N. 1026-94)

Se consideran *datos íntimos* los datos que los individuos pueden proteger de su difusión pública, pero que en ocasiones, a causa de la obligación de cumplir ciertos deberes legales, tienen que ser facilitados. Entre estos datos estarían los datos tributarios, los datos censales, etc.

Por su parte, entran dentro de la esfera de los *datos secretos*, también denominados sensibles, los datos que no tienen por qué ser declarados a nadie por sus titulares salvo en situaciones excepcionales reguladas expresamente por ley. Entre estos datos estarían los que se refieren al origen racial, la salud, la vida sexual, etc.

Para finalizar, *los datos profundos o sensibilísimos* comparten con los secretos la circunstancia de no tener que ser declarados por sus titulares, si bien en su caso con el añadido de que los poderes públicos o privados no pueden acceder a ellos ni siquiera de excepcionalidad. Este tipo de datos se refieren a la ideología, las opiniones políticas, las creencias religiosas, etc.

La trascendencia de este tipo de contenidos informativos relacionados con datos personales secretos y sensibilísimos conlleva que, en general la corriente de opinión dominante apunta a que esos datos deben de permanecer en la esfera de la privacidad de las personas, no existiendo la obligación de declararlos.

En esta misma línea el artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a la información sobre asuntos de interés público, partiendo por tanto del derecho de información que debe ser ejercido, al igual que cualquier otro, en forma razonable y proporcionada pues, de lo contrario, se incurriría en peticiones absurdas y, de su ejercicio, podría derivarse alguna lesión de otros derechos fundamentales, como la privacidad e intimidad de las personas (honor, prestigio e imagen). (voto de la Sala Constitucional N. 5963-95).

Luego de analizar el artículo 30, sobre la publicidad de la información y lo referente al derecho fundamental de privacidad e intimidad podemos concluir que existe información, como la que se refiere a la gestión de la prestación del servicio

de Agua Potable y Alcantarillado, que debe darse a conocer a los interesados e instituciones que ejercen control o fiscalización, cumpliendo con ello la obligación del Estado Democrático y la libre formación de la voluntad del pueblo y ejercer los controles y fiscalización adecuada, basados en el interés público. (voto de la Sala Constitucional N. 561-94 y en similar sentido 6240-93)

La excepción a la publicidad de la información, tal y como se indicó antes, es cuando esta sea condencial, es decir, que comprometa la contraparte o confiera un privilegio indebido para dañar ilegítimamente a la administración dentro o fuera del expediente. (resolución de la Sala Constitucional N. 3179-94).